



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

8398/2014

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: JANCO, MIGUEL ABDON Y OTRO s/INFRACCION ART.2 INC. D) DE LA LEY 26364 SEGUN LEY 26842

En la ciudad de San Salvador, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, doctores María Alejandra Cataldi, Federico Santiago Díaz y Mario Héctor Juárez Almaraz, bajo la presidencia del último de los nombrados, y con la asistencia del secretario doctor Efraín Ase, a fin de dar los fundamentos de la sentencia dictada el 18 de diciembre de dos mil quince en la **causa n° FSA 8398/2014/TO1 caratulada: “JANCO, MIGUEL ABDON S/INFRACCION ART. 2 INC. “D” DE LA LEY 26364 SEGÚN LEY 26842”**, en la que se encuentra imputado **Miguel Abdón Janco** – *argentino, DNI n° 34.065.260, nacido el 27/02/1989 en San Salvador de Jujuy, de 26 años de edad, alfabeto, empleado, soltero, hijo de Norberto Salvador Janco y Felisa Antonia Morales, con domicilio en calle El Cronista n° 294 del barrio Los Molinos, San Salvador de Jujuy-*, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal III del Servicio Penitenciario Federal.

Intervinieron como representante del Ministerio Público Fiscal el doctor Pablo Miguel Pelazzo, y por la defensa de Miguel Abdón Janco el Defensor Oficial, Dr. Matías Federico Gutiérrez Perea, y el Asesor de Menores, Dr. Maximiliano Ponce.

RESULTA:

I.- El hecho motivo de la acusación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Que según requisitoria de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 856/859 vta., en la que el agente fiscal imputó a Miguel Abdón Janco los delitos de “trata de personas con fines de explotación, para promover, facilitar y comercializar pornografía infantil, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad sobre las víctimas, por ser tres las víctimas, por ser pariente colateral (hermano), por haberse consumado la explotación y por ser las víctimas menores de dieciocho años” y “abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo”, en concurso real (art. 55 del Código Penal), previstos y sancionados por los arts. 145 bis y 145 ter, primer párrafo puntos 1, 4 y 6, segundo y tercer párrafo, del Código Penal, en función del art. 2º inc “d” de la ley 26.364 – sustituido por el art. 1º de la ley 26.842-, y por el art. 119 segundo y tercer párrafo, con las agravantes de los incs. “b” y “f” del Código Penal.

La presente causa se inicia en virtud de que el día 6 de enero de 2014, personal de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina recibió información de parte del F.B.I. del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y de la Policía Australiana, sobre un usuario de internet localizado en Argentina que descargaba imágenes y videos con pornografía infantil a través de dos páginas.

Una de las páginas es el sitio web IMGSRU.RU radicada en Rusia, dedicada a la publicación de imágenes y vinculada a la pornografía infantil, otra es la página “The Love Zone” (TLZ), que es una página que requiere del software o sistema de aplicación TOR para ser visualizada y que se dedica exclusivamente al intercambio de material pornográfico infantil, requiriendo para su ingreso que el “aspirante a miembro” haga un aporte inicial de 50



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

megas de material pedófilo inédito y para mantener la membresía se necesita una subida mensual de 40 megas de material pedófilo inédito.

En la última de las páginas mencionadas, Miguel Abdón JANCO era un usuario “VIP”, y había subido varias imágenes y videos con el usuario “miguelboysnew”. También había subido a la página IMGSRU una sesión de fotos llamada “a beuty boy 3yo before to...” (algo así como “un hermoso chico de 3 años antes de...”), desde la cuenta migueljujuyarg2013@hotmail.com, cuyo IP de creación es la provincia de Jujuy.

Se profundizó la investigación y se logró establecer que Miguel Abdón JANCO se filmaba y fotografiaba a sí mismo manteniendo relaciones sexuales con dos niños para luego intercambiar ese material en una página que nuclea a personas que realizan la misma actividad.

Frente a ello, se ordenó el registro y allanamiento de los inmuebles sitios en calle El Cronista Comercial N° 294 del Barrio Los Molinos de la ciudad de San Salvador de Jujuy, habitado por Miguel Abdón JANCO y dos de los menores en situación de vulnerabilidad, y del inmueble ubicado en calle Las Campanitas N° 77 del Barrio Los Perales de San Salvador de Jujuy, donde viven Mayda Alexandra Valdez y otro de los niños en situación de vulnerabilidad.

Como resultado de los allanamientos se secuestró todo el material informático y de comunicaciones existente en los domicilios, además de documentación y papeles varios, preservativos usados y sin uso, golosinas, prendas de vestir de adultos y prendas de vestir de niños.

A fs. 339/342 rola la declaración testimonial de la Licenciada Laura Barcat, Coordinadora del Programa Prevención y Asistencia a Personas Afectadas por el Delito de Trata que participó en los allanamientos con el fin de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

asistir y contener a los niños en situación de vulnerabilidad, de la que surge que en el domicilio ubicado en Los Perales vive Mayda Alexandra Valdez, su esposo Fernando Jesús Calapeña y el hijo de 3 años de nombre “J.F.C.V.”, alias “Q”, quienes son compadres, amigos y compañeros de trabajo de Miguel Abdón JANCO.

En la vivienda del B° Los Molinos vive Felisa Antonia Morales, madre de Miguel Abdón JANCO y sus dos medios hermanos menores de edad, los niños “O.I.T.” –con retraso mental- y “J.A.T.”, hijos de Felisa Morales con su tercer pareja Gustavo Tapia.

De la conversación que el niño “J.A.T.” tiene con la Licenciada durante el allanamiento, surge que Miguel Abdón JANCO lo abusó, violó y filmó en reiteradas ocasiones y que dicha situación de abuso esta naturalizada en el menor ya que no conoce otra realidad.

Lo mismo hizo con otro niño “I.J.G.N.”, a quien JANCO llevo al centro a comer hamburguesa y de ahí a su casa en donde lo filmó con su notebook y su celular.

A fs. 349/436 se agrega el Informe Técnico Informático Preliminar de la Policía Federal Argentina División Delito Tecnológico Sección Pornografía Infantil del que surge que de los aparatos secuestrados en el dormitorio de JANCO, se encuentra gran cantidad de imágenes y videos relacionados con actividades de producción, distribución, facilitación y adquisición de pornografía infantil. Asimismo, se obtuvieron imágenes y videos de actividades que podrían estar relacionadas con maniobras de captación de personas menores de edad.

También informa que hay imágenes de JANCO en el interior del dormitorio de Valdez, con el hijo de ella “J.F.C.V.” alias “Q”, muy similares a las que publicó el imputado en su perfil público. Igualmente, informa que

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

existen imágenes y videos de JANCO, con otros menores no identificados, y fotografías de niños recibiendo alimentos o golosinas del imputado o utilizando dispositivos electrónicos.

Se encuentran agregados los informes psicológicos y sociales confidenciales presentados por personal del Programa de Prevención y Asistencia a Personas Afectadas por el Delito de Trata, donde informan que el niño “J.A.T.”, medio hermano del imputado, se encuentra en una transición evolutiva donde aún confunde el mundo fantástico del real, aspecto que lo vulnera dejándolo indefenso ante manipulaciones y engaños de abusadores; presenta dificultades en su expresión oral que denota retardo del lenguaje o disfuncionalidad en el mismo, propio de niños que sufren abusos y situaciones de violencia; surgen elementos compatibles de abuso sexual sobre el niño “J.A.T.” de parte de su medio hermano Miguel JANCO, y de haber sido manipulado y engañado por éste para tal fin generando en el niño confusión en el nivel de realidad y naturalizando dicha situación puesto que es la única realidad que conoce. Asimismo, surgen elementos respecto a que “J.A.T.”, habría sido filmado por JANCO con una notebook y con un celular en la habitación donde ambos dormían.

Con respecto al niño “O.I.T.”, medio hermano del imputado, evidencia desconexión con el mundo circundante, con probable trastorno general del desarrollo y edad mental aproximada de 2 años; no recibe tratamiento por su discapacidad, por su apreciación mental es sumamente vulnerable a ser víctima de delitos ya que se encuentra indefenso por su condición mental (fs. 467/485 y 508/520).

También rolan las declaraciones testimoniales del Sub Comisario Víctor Alfonso Chanenko y del Sargento Víctor Omar Romero de la Policía Federal Argentina, División Delitos Tecnológicos Sección Pornografía Infantil,

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

quienes presentaron un análisis del contenido de las imágenes forenses obtenidas de los dispositivos informáticos secuestrados (fs. 499/504).

El primero de ellos, puntualizó que esos anexos contienen imágenes y videos relacionados a pornografía infantil, con actos de vulneración de derechos de menores por parte de JANCO. También rolan imágenes donde se aprecia la forma en la que se interrelaciona con distintos niños apreciándose un patrón de conducta –acercamiento, búsqueda de confianza y aproximaciones corporales. Igualmente, obran imágenes relacionadas con la red profunda TOR, que significa “The onion Router”, imágenes y videos de un grupo de cyber activistas auto proclamados “anonymous”; imágenes con la gráfica de una moneda virtual denominada “bitcoin”; imágenes y videos de la red social Facebook; archivos de texto plano de los denominados TXT relacionados con TOR, la página “The Love Zone” y de otros sitios de la web profunda.

Por su parte, el Sargento Víctor Omar Romero, dijo que fue asignado a realizar un análisis del contenido de las imágenes obtenidas de los teléfonos celulares Nokia N8, perteneciente a JANCO, y Nokia E5 de Valdez. Dijo que encontró paralelismo entre los contenidos de los celulares Nokia N8 y Nokia E5. Con relación a los mensajes, destacó un intercambio fluido con mujeres que tienen hijos pequeños o un bebé. Resaltó también la existencia de una abonado identificado como “amigo de Ucrania”, el cual podría tratarse de ser el usuario con el que mantenía intercambio de imágenes de niños vulnerados. En cuanto a los mensajes identificados en el celular de Mayda Valdez, con distintos contactos, se desprenden varios con Miguel Abdón JANCO, que muestran una cotidianeidad en el trato y en las actividades realizadas entre ambos.

Posteriormente, prestó declaración testimonial Felisa Antonia Morales, madre del imputado, donde identificó otro menor vulnerado en sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

derechos “I.J.G.N.”, hijo de Ester Navarro y Marcelo Zumbay, por lo que se ordenó el allanamiento de la vivienda de los nombrados, ubicada en la localidad de Villa Jardín de Reyes. Como resultado del allanamiento se secuestraron prendas de vestir de niños y elementos varios.

Del informe psicológico confidencial elaborado por la Lic. Barcat, agregado a fs. 697/703, surge que el niño “I.J.G.N.” presenta retraso psico-evolutivo, actividad lúdica pobre respecto a la edad cronológica, retraso en el lenguaje y en la contención de esfínteres, todos indicadores de probable causa emocional.

II. Los alegatos.

a) Al momento de alegar sobre el mérito de la prueba, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el fiscal general, doctor Pablo Miguel Pelazzo, tuvo por acreditado el hecho y, por las razones que expuso, solicitó se condenara a Miguel Abdón Janco a la pena de treinta y cinco años de prisión, la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal y las costas del juicio, como autor responsables de los delitos de trata de personas con fines de explotación, para promover, facilitar y comercializar pornografía infantil, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad sobre las víctimas, por ser tres las víctimas, por ser pariente colateral (hermano), por haberse consumado la explotación y por ser las víctimas menores de dieciocho años, y abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo.

A su turno el Defensor Oficial, compartió los hechos detallados por la Fiscalía y consideró probados los hechos en base a la prueba incorporada. No obstante no compartió la calificación legal ni la pena solicitada, sosteniendo que no se analizó la culpabilidad de su asistido.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Refirió que en la causa no hay nulidades, que el inicio fue lícito y que la investigación también lo fue.

Respecto de la calificación, sostuvo que la técnica legislativa del delito de trata -modificado por la ley 26.842, fue deficiente, señalando que en la trata debe haber una acción con fines de explotación, y que se confunde la acción con la explotación.

Manifestó que la causa se inicia por una investigación en el marco del art. 128 del CP, y que recién a fs. 118 se habla del delito de trata, por lo que sostuvo que se forzó a incluir el delito de trata para que sea competencia federal, destacando que no plantea la incompetencia porque no lo hizo en el momento oportuno.

Hizo referencia al delito de trata, destacando que la finalidad no es la acción misma, y que se dijo que era captación para la producción de material pornográfico, y consideró que Janco no captó porque los menores vivían con él, que no los captó, y que no se puede encuadra en la captación dar caramelos. Por lo que sostuvo que hay atipicidad por falta de acción.

Respecto de la explotación, dijo que no hay promoción de pornografía infantil, ni comercialización, y que tampoco queda encuadrada la producción, y que la finalidad que quedó demostrada era acceder a esas páginas y que la forma era subir material pornográfico, para tener acceso a material pornográfico, pero que no se da la explotación y que faltando esa figura no se va a referir a las agravantes.

Sostuvo que la figura queda encuadrada en el art. 128 del CP, y que se debe descartar el delito de trata de personas.

En subsidio y por expreso pedido de su defendido, refirió que el tribunal debe merituar la culpabilidad. En ese sentido, dijo que la acción, la tipicidad y la antijuridicidad quedaron acreditadas, pero que no se valoró la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

situación de abuso de su asistido ni los informes psicológicos, ni el entorno familiar. Hizo referencia a la declaración del Licenciado Aladzeme en cuanto que la prevención morijera la culpabilidad, y los dichos del testigo Chanenko quien declaró que a las víctimas hay que hacerles un seguimiento, señalando que a su asistido nunca se le hizo un seguimiento psicológico, lo que entiende disminuye la culpabilidad.

No compartió la pena solicitada por considerarla exorbitante, y alegó que los abusos recibidos por su asistido disminuyen la culpabilidad y pidió se aplique el mínimo legal –cfr. art. 18 de la CN y 1 de la ley 24.660-, para lo cual tuvo en cuenta el fin resocializador de la pena.

Además, sostuvo que se le debe dar una asistencia psicológica y que la pena debe ser adecuada para que su asistido se resocialice en la sociedad. También pidió se declare la atipicidad del delito de trata y se adecue en el art. 128 del CP. En tanto por el delito de abuso, solicitó el mínimo legal por el principio resocializador de la pena.

Por último solicitó la permanencia en el Complejo Noa por acercamiento familiar.

II. La declaración del imputado Miguel Abdón Janco.

Ante el tribunal, en la oportunidad del art. 378 del CPPN, Miguel Abdón Janco declaró que él solo usaba la red TOR, que Mayda no tenía conocimiento de ello, y que solo le preguntó porque él usaba mucho internet.

Además, a preguntas del Señor Fiscal, dijo que el chico que tiene puesta una remera de river, que aparece en las fotografías, es un vecino de su barrio que se llama Ignacio Guzmán, y que el niño de la foto de twitter es un compañero del colegio de su hermano, que se llama Mauricio, agregando que los otros chicos de las fotos no sabe cómo se llaman, que los veía en la cancha, recordando que uno de ellos se llama Lucas. Respecto del chico que aparece en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

la fotografía en la cual su hermano esta disfrazado de gaucho, refirió que se llama Facundo, un compañero de su hermano.

A preguntas de la Defensa, relató que de niño, a los seis años, el medio hermano de su madre que vivía en Salta, y los visitaba en su casa, abusó de él, de su hermano mayor y que vio cuando abusaba de su hermana Verónica que tenía aproximadamente tres años, que ello ocurría cuando sus padres estaban trabajando o por las noches. Recordó que su tío lo manipulaba llevando de paseo y comprándole golosinas, y que le dijo que no se lo contara a nadie, destacando que él no sabía si eso estaba bien o mal, que su madre nunca sospechó nada hasta que su hermano Fernando se lo contó, y fue entonces que lo echó a su tío –que tenía 40 años- de su casa, pero que no recibieron atención y que nunca más se habló de lo ocurrido, y que él recién ahora se da cuenta.

Por último, refirió que no abusó de los chicos por los cuales le preguntaron, que solo tenía una relación de afecto con los padres; reconociendo que son las tres víctimas y no hay más, que él se contenía pero que tenía un impulso de abusar de los menores que era muy difícil resistir.

Y CONSIDERANDO:

I.- Corresponde pasar a analizar las siguientes cuestiones:

1) *¿Existió el hecho imputado y es autor responsable del mismo el acusado?*

2) *En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde?*

3) *En su caso, ¿qué pena corresponde aplicar y qué debe resolverse sobre las costas?*

1.- a) La materialidad del hecho.

Conforme los elementos de prueba producidos, que se valoran de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398, del Código Procesal Penal de la Nación) quedaron demostrados los siguientes hechos:

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Que Miguel Abdón Janco, captó a los menores JAT, IJGN y JFCV, y en el caso de IJGN lo trasladó hasta su domicilio, valiéndose de la confianza depositada en él por los padres de las víctimas, y de la situación de vulnerabilidad en que estas se encontraban ya que JAT, además de ser su medio hermano convivía con el encartado en el domicilio sito en calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos de San Salvador de Jujuy, junto a la madre de ambos, a un hermano menor, y otras dos personas adultas de sexo masculino, y contaba con 9 años de edad a la fecha del inicio de la investigación, si bien es imposible determinar fehacientemente por cuanto tiempo fue sometido a los abusos por parte del encartado, en virtud de la declaración de la Lic. Marta Laura Barcat y de las constancias de autos, es posible presumir que estos ocurrieron durante algunos años, lo que le permitió a Janco aprovecharse de la falta de discernimiento de un niño tanto en relación a lo que está bien o mal, como a distinguir la realidad de la fantasía. En tanto JFCV e IJGN eran sus ahijados, y tenían 3 y 4 años de edad a la fecha de la investigación, situación que por su corta edad los volvía sumamente vulnerables ya que por su falta de madurez y conciencia les resulta imposible transmitir lo que les está sucediendo y poder zafarse de los abusos a los cuales eran sometidos. Más aun en el caso de IJGN quien además de su corta edad, sufre de un trastorno del desarrollo que le impide hablar y contener esfínteres.

Una vez ganada la confianza de los padres y la voluntad de sus víctimas, a quienes los atraía a través de los paseos, comidas, y regalos, así como permitiéndoles el uso de sus equipos informáticos o celular, Janco sometió a su hermano JAT y a IJGN a abusos sexuales con acceso carnal reiterados, habiéndose filmado mientras lo penetraba por el ano o introduciendo su pene en la boca del niño, e incluso fotografiado haciéndolo exhibir sus genitales. En tanto a JFCV lo fotografió, en el domicilio donde vivía con sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

padres, ubicado en calle Las Campanillas n° 77 del barrio Los Perales de San Salvador de Jujuy.

Esta producción del material pornográfico infantil, fue subido por el causante a las páginas IMGSRU.RU y The Love Zone (TLZ) de la llamada “internet profunda” o “deep web”, sitios dedicados a la pornografía infantil a los cuales solo es posible acceder mediante la aplicación del software TOR (The Onion Router), consiguiendo con ello el acceso a otro material de igual tipo, realizando de esta forma un intercambio de material a través de internet.

Para ingresar a TLZ, Janco –al igual que todo aspirante a miembro– ingresó una carga inicial de 50 megas de material pedófilo inédito; y posteriormente para mantener la membresía, realizó un aporte mensual de 40 megas de material pornográfico, siendo a la fecha del inicio de la investigación un usuario vip. Miguel Abdón Janco gestionó su ingreso a esa página el 25 de junio de 2013, para lo cual ingresó varias imágenes y siete videos a través del usuario “miguelboysnew”. En tanto en fecha 9/06/2013 subió a la página IMGSRU.RU un archivo denominado “a beuty boy 3yo before to...”, que traducido, dice algo así como “un hermoso niño de 3 años antes de...”, el que fue subido desde la cuenta de correo electrónico miguejujuyarg2013@hotmail.com.

La investigación fue posible en virtud de las denuncias recibidas por parte del Agregado Jurídico del FBI- Bs. As., Embajada de los Estados Unidos (Departamento de Justicia EEUU – Federal Bureau of Investigation) mediante nota de fecha 19/12/13 dirigida al Comisario Carlos Walter Bernal de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina por la cual se comunica que un usuario localizado en Argentina ha descargado imágenes de pornografía infantil. La nota refiere que la información fue comunicada al FBI por el Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) –

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

organización que colabora con el gobierno de los Estados Unidos y el sector privado de ese país, destacando que la ley de Estados Unidos obliga a los proveedores de servicios cibernéticos a reportar información sobre usuarios descargando pornografía infantil a dicho organismo.

Como así también por la denuncia de Interpol de fojas 43, de fecha 12/05/2014, dirigida al Oficial de Inteligencia Criminal de la Secretaría General de Interpol, alertando a Argentina de la sospecha de caso de abuso sexual de menores, destacando que el caso incluye siete videos y numerosas imágenes que muestran dos varones pre púberes siendo abusados sexualmente por un adulto masculino, y otro material de abuso infantil mostrando otras víctimas no relacionadas, probablemente parte de la colección del ofensor. Refiere la nota que los archivos parecen haber sido tomados en un lugar privado y que el rostro del ofensor es visible en uno de los videos y que los rostros de las víctimas son totalmente visibles.

Asimismo, refiere que por los datos EXIF las imágenes y videos se habrían tomado o editado entre 2012 y 2014, y que fueron descubiertos por el equipo de identificación de víctimas Fuerza Especial Argos de la policía estatal de Queensland en Australia durante la operación Lima Rhodes y el operativo Kilo Commitment.

A continuación aclara que la operación Lima Rhodes es la investigación del Servicio de Policía de Queensland en el sitio TOR, The Love Zone (la zona del amor – TLZ) identificado como sitio anfitrión con los objetivos explícitos de comercializar material de explotación infantil y material de abuso infantil; y que la membrecía en el sitio requiere una carga de 50 mb de imágenes o películas obscenas de preadolescentes, luego de lo cual requiere una re carga mensual de 40 mb de material de explotación infantil para mantener dicha membrecía.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

A su vez, explica que la operación Kilo Commitment es la investigación del Servicio de Policía de Queensland en el sitio web ¡MGSRC.RU para compartir imágenes, y que a través de investigaciones previas se pudo determinar que el sitio mencionado tiene una cantidad significativa de contactos de abusadores sexuales infantiles y este sitio se usa como punto de contacto para exhibir muestras y para establecer contacto a través de cuentas de correo en la red. De la nota surge que, a través de la investigación realizada, el usuario de Facebook “Miguel Abdon Janco” reside probablemente en San Sebastián de Jujuy, Argentina, y que es el abusador de por lo menos de dos jóvenes, y que él ha grabado y subido el abuso para compartirlo con otros en el sitio TLZ.

Menciona la nota que con los datos EXIF disponibles en algunas de las imágenes, tomadas con un dispositivo Nokia N8-00 se pudo identificar un nombre de cuenta de ¡MGSRC.RU de “miguelboysnew”, y que este usuario subió un álbum denominado “a beauty boy 3yo before to...” el 9 de junio de 2013; y que el correo relacionado con esta cuenta imgsrc es migueljujuyarg2013@hotmail.com; y que una búsqueda en las imágenes de álbumes publicadas por “miguelboysnew” llevaron a una página en Facebook, pudiéndose capturar el perfil de Facebook de Miguel Abdon Janco, descargándose las imágenes relacionadas con el caso.

Asimismo, refiere que de las fotografías que él publica en su IMGSRG, su Facebook y su perfil de TLZ, también aparece que el ofensor está recolectando material de abuso infantil producido por otros ofensores; y que en los álbumes de facebook hay incluida una serie de niños, inclusive un joven que sostiene un cartel “para mi amigo Miguel Abdon Janco”. Al respecto, la nota destaca que esa imagen es preocupante ya que parece ser una víctima infantil sosteniendo una prueba de señal de contacto, que es común entre abusadores a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

pedido, que quiere demostrar que tienen acceso a un menor; y que en los foros de TLZ este usuario también publicó material nuevo y privado de abuso infantil de un residente Checoslovaco.

A raíz de las denuncias mencionadas, es que se profundizó la investigación, la que estuvo a cargo de personal de la División Delitos Tecnológicos –pornografía Infantil- de Policía Federal, lográndose establecer primeramente que se trataría del mismo usuario, en tanto el ofensor lleva puesta la misma prenda de vestir -una camiseta blanca con el escudo de Club Atlético Tucumán-, y la víctima tiene una golosina en la boca, la misma pulsera y la misma ropa.

Además, en razón de los correos electrónicos y demás datos aportados en las denuncias de Estados Unidos y Australia -miguelboysnew” migueljujuyarg2013@hotmail.com; y el dato del perfil de Facebook de Miguel Abdon Janco, y los datos aportados por el sitio web IMGSRU = anonymous2014hd@hotmail.com y anonymous2013hd@hotmail.com, más los IP otorgados- se requirió información a la empresa Microsoft, quien aportó varios IP en relación a las direcciones de correo electrónico anonymous2014hd@hotmail.com y migueljujuyarg2013@hotmail.com, y que tras consulta con el sitio www.lacnic.net (el cual informa sobre los dominios correspondientes a América Latina y el Caribe) se constató que pertenecían a la empresa Proveedora de Servicios de Internet “Telesistemas SRL.

Una vez obtenido las direcciones IPs y la empresa proveedora de Servicios de Internet, la firma Fiberway correspondiente al grupo empresario Telesistemas SRL –a requerimiento- informó que todas las IP pertenecían a un mismo abonado y un mismo dispositivo: Casal Angélica Graciela, con dirección en calle El Cronista Comercial n° 298 del barrio Los Molinos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

De esta manera, el personal preventivo pudo ubicar el domicilio desde el cual se habían realizado las conexiones de internet para la carga del material pornográfico, como así también, se logró ubicar el domicilio de una de las víctimas, en calle Las Campanillas n° 77 del barrio Los Perales en razón de haber ingresado la policía al perfil del usuario de Facebook -Miguel Abdón Janco- donde aparecían comentarios de “Ferchu Calapeña” y “May Valdez”, y al indagar sobre este último usuario se obtuvo dicha dirección(fs. 102).

Así fue que en fecha 11/06/2014, por orden del Juez de Instrucción siendo las 05:30 hs. se procedió a allanar el domicilio ubicado en calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos de la ciudad de San Salvador de Jujuy, realizado en presencia de los testigos hábiles Maximiliano Esteban Fernandez y Gladys Susana Giron, en virtud del cual resultó detenido el encartado, a quien se encontró durmiendo junto a su hermano JAT.

De la requisita realizada al domicilio, se obtuvo el secuestro de una computadora portátil marca Exo, de una tablet marca Noblex, de un celular marca Nokia N8, de una remera color blanca y celeste con un logotipo con la inscripción CAT y la frase “Atlético es de 1ra”, preservativos con y sin uso, dos elementos con forma fálica, uno de los cuales tenía un preservativo, un acolchado con imágenes de un tigre en su anverso, una consola “playstation” y otra “sega” ambas con sus cables conectores y sus josticks, unos lentes oscuros, dos bolsas de color rojo con la inscripción “yo elegí ser claro”, entre otras cosas. Nótese que la computadora marca Exo es la misma que se ve en una de las fotografías de la serie “Ribbon Bracelet” que forma parte del material enviado por Estados Unidos (archivo 8495_cdf4396f4d2185e832271587825849c2493548e8), que el celular marca Nokia N8 es de similares características al celular desde el cual se tomaron algunas de las fotografías que constan en las denuncias recibidas, que la remera

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

blanca y celeste con el logo de Club Atlético Tucumán, es la misma que lleva puesta el ofensor en las fotografías de la serie “Ribbon Bracelet” y en las del archivo “Miguelboysnew”, y que el acolchado con imágenes de un tigre también es el que aparece en las fotografías del archivo “a beauty boy 3yo before to...” –ver fotos fs. 62vta./64-.

Resta mencionar que en virtud de la declaración testimonial de la madre de Miguel Abdón Janco –Felisa Antonia Morales- brindada en sede instructoria, fue posible identificar al menor víctima IJGN y su domicilio, el cual fue allanado en fecha 4 de julio de 2014 de donde se obtuvo el secuestro de distintas prendas de vestir, entre las que se encuentra la remera que lleva puesta IJGN en la fotografía de fojas 59/61 y en la impresión del reporte “ribbon bracelet” de fojas 175 (16259_530de5a04e03ef99281ccfb10708daad0b81fd20).

Además, en audiencia de debate, Belinda Ester Navarro, reconoció que era su hijo IJGN quien aparecía en una de las fotografías que Janco subió a internet, y que la misma había sido tomada en la casa del encartado.

En efecto, las declaraciones de Chanenko y Romero fueron contundentes y concordantes en cuanto a la forma en que se realizó la investigación, y al funcionamiento de la llamada “internet profunda”. En ese sentido el testigo Chanenko declaró que en la División Delitos Tecnológicos se trabaja con cooperación internacional por tratarse de Internet, contando con la cooperación de la Embajada de Estado Unidos, aclarando que la NCMEC es una organización no gubernamental, avalada por ese país, que se dedica a investigar delitos sobre menores o menores perdidos, y que en el supuesto que el delito se cometa fuera de su territorio se hace llegar la investigación a ese país. Explicó que en Estados Unidos los proveedores de internet tiene la obligación de informar al NCMEC si ven imágenes de niños explotados, y que Interpol es una organización que relaciona a las policías de los distintos países, indicando que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

una de las investigaciones llegó vía Interpol, en razón de un pedido de la policía de Australia. Luego, relató que la NCMEC informó que se estarían difundiendo imágenes de menores, y que ellos hacen hincapié en la marca de la ropa que tenía que ver con Argentina y luego en la remera de un club. Explicó el testigo que Internet es un canal de comunicación donde algunas de las actividades son públicas y otras son ocultas, para lo cual se utiliza la web profunda, donde no hay buscadores sino otras herramientas como la red TOR que es internacional y que no deja huellas, que va saltando en puntos, pero que hay datos colaterales que permiten determinar el origen, y agregó que para ingresar a la red profunda se necesita una membresía o dinero virtual, conocido como bitcoin, el cual tiene un valor de referencia, señalando que para poder ser miembro debía aportarse imágenes, que se pagaba mandando imágenes de pornografía infantil o de abuso de menores, que sería un pago en especies.

Señaló que había dos sitios que se dedicaban a difundir imágenes de explotación de menores y que para lograr la membresía hay que mandar imágenes de menores, y destacó que del análisis de las imágenes contenidas en las denuncias de la NCMEC y de Australia, se pudo determinar que se trataban de las mismas, y destacó que en esos países se obtuvo el dato, y que lo aportaron inmediatamente ya que se trata de chicos vulnerados, y que tenían dos canales de investigación, el técnico para saber de dónde venía la comunicación, lo que refirió se logra averiguando dónde está la computadora, detectándose el IP, el cual es asignado por la empresa proveedora de internet a cada dispositivo que se comunica a Internet, aclarando que el número no es fijo, sino que se asigna para esa conexión y que queda un registro de que se asignó ese IP a un determinado usuario.

Asimismo, refirió que en la investigación había varias direcciones de correos electrónicos y que la empresa Microsoft mandó todos los IP de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

conexión, y la empresa proveedora de internet aportó los datos del usuario, lo que permitió ubicarlo territorialmente, y realizar las tareas de campo para determinar quién vivía allí. Además, recordó que sacaron datos de la vulneración de menores y los compararon en redes públicas, y que ubicaron una cuenta de correo electrónico de Mike A J, que coincidía con Miguel Janco.

Relató el testigo que al momento de allanamiento, al ingresar a la vivienda, encontraron a uno de los menores víctimas acostado con el sospechado.

Por su parte, el testigo Romero, además de referirse a la investigación en idéntico sentido al del testigo Chanenko, agregó que al indagar sobre el usuario de Facebook, según los datos aportados por Australia, detectaron que en la página de Mayda Valdez se veía a un niño que coincidía con los videos denunciados como vulnerados, y que del análisis de la página google más, que ofrece ser usuario de algunas páginas como youtube, Janco publicó videos de TOR y la deep web.

Además, refirió que del análisis forense de los elementos secuestrados en el allanamiento surge que podría haber una víctima de Ucrania, en el directorio del teléfono decía amigo Ucrania, y que se vio imágenes de un niño de otro país sosteniendo un cartel que decía “for my friend miguel” y una foto de Ismael con el cartelito “for my friend”, pero que no recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido.

También, declaró que en el material investigado había meta datos de los cuales surgía que algunas de las imágenes fueron obtenidas con un teléfono celular Nokia N8 y que un equipo de similares características fue secuestrado de calle El Cronista, explicando que el meta dato corresponde al equipo del cual fue tomada la imagen.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Agregó que de los mensajes del celular surge que había un vínculo con mujeres, y que algunas tenían hijos menores de edad, a las cuales Janco les daba asistencia con ropa y medicamentos.

Por último, explicó que anonymous viene de anonimato y que representa un grupo anarquista de usuarios que dicen que la navegación debe ser libre, y que buscan el anonimato en Internet, y que algunos de ellos pregonan la pornografía infantil y que dicen que es por amor a los niños.

En tanto la declaración testimonial de la licenciada en psicología Marta Laura Barcat, fue contundente para acreditar el abuso sexual agravado cometido por Miguel Abdón Janco en perjuicio de su hermano JAT y de IJGN. Así, declaró que durante el allanamiento realizado en el domicilio habitado por Miguel Abdón Janco, su finalidad era contener a los menores involucrados, y que fue en virtud de ello, que al mantener conversación con el menor víctima JAT recordó que el niño le dijo que le tenía miedo a los duendes porque le hacen cosas feas, que lo buscaban en las noches y que se escondían en su cama, y que su hermano Miguel lo salvaba. Agregando el niño que el duende le tocaba sus partes privadas, refiriendo que “se lo metió en la cola”, para luego concluir diciendo que el duende es Miguel. Al respecto, explicó la testigo que el niño tiene conciencia de la realidad y que puede distinguir entre realidad y fantasía pero que recurre a la fantasía como mecanismo de defensa, y que JAT considera a Miguel como una persona contenedora al referir que él se disfraza de Miguel, pero que tiene una vuelta a la realidad al expresarle que lo idolatra. Además, refirió que el niño le comentó que tenían una especie de acuerdo entre ellos que consistía en que JAT se dejaba sacar fotos y Miguel le prestaba la computadora.

También declaró la testigo que el abuso sexual estaba naturalizado en JAT, y que durante la segunda entrevista mantenida con el menor, éste le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

contó que a IJGN también le pasaba lo mismo, refiriendo que su hermano Miguel lo había llevado a pasear en moto y a comer hamburguesas, y que después lo llevo a su casa .

Por último, respecto del abuso sexual con acceso carnal al que fue sometido JAT e IJGN por parte de Miguel Abdón Janco, son determinante los videos enviados por la Policía de Australia en donde se puede observar claramente al encartado penetrar por el ano a los menores, e introducirles su miembro viril en la boca, destacándose que en uno de los videos es completamente visible la cara de Janco y la de su víctima JAT.

Que los hechos descriptos se encuentran probados además, por los elementos de juicio que a continuación se analizarán:

El **acta de fojas 4** dando inicio a las investigaciones en razón de haberse recibido un expediente HQ-1587873-114 procedente de Bureau Federal de Investigaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en el cual se pone a disposición un disco compacto con datos de un usuario que descargó imágenes y videos de pornografía infantil.

La **nota de fojas 5-6** del Agregado Jurídico del FBI- Bs. As., Embajada de los Estados Unidos (Departamento de Justicia EEUU – Federal Bureau of Investigation) de fecha 19/12/13 dirigida al Comisario Carlos Walter Bernal de la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina por la cual se comunica que un usuario localizado en Argentina ha descargado imágenes de pornografía infantil. La nota refiere que la información fue comunicada al FBI por el Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC) –organización que colabora con el gobierno de los Estados Unidos y el sector privado de ese país, destacando que la ley de Estados Unidos obliga a los proveedores de servicios cibernéticos a reportar información sobre usuarios descargando pornografía infantil a dicho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

organismo. En la nota se adjunta un disco compacto con imágenes de pornografía infantil descargadas por el usuario.

El **acta de fojas 18** en la cual se deja constancia que se recibió información vinculada a la investigación desde Interpol, la que a su vez fue enviada por las fuerzas de seguridad de Australia, donde se investigaba una red de pornografía y abuso infantil, en la cual se habrían obtenido datos relevantes para la investigación de la causa y que podrían permitir individualizar al adulto y los niños que aparecen en las fotografías. Agrega que por los Ip's utilizados para conectarse corresponde a un proveedor de servicios radicado en la provincia de Jujuy, y que intercambiaría material pornográfico con personas del resto del norte de nuestro país y de la Capital.

La **nota de fojas 19** por la cual se deja constancia que mediante comunicación telefónica el sub comisario Víctor Chanenko informó que se localizó la vivienda del posible autor de los hechos investigados y la de una de las posibles víctimas.

Las **actuaciones de fojas 20/42**, donde consta la impresión de los reportes referentes a la denuncia de NCMEC- FBI, de la serie “Ribbon Bracelete” reportando que del análisis de las imágenes remitidas por la Oficina Federal de Investigaciones, en la cual el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados –CVIP- informa que se observaron 78 imágenes de aparente explotación sexual de tres menores pre púber, destacando que las imágenes se pueden haber tomado y/o los menores observados podrían residir en la provincia de Tucumán, ello basado en las posibles pistas investigativas, y que las imágenes se podrían haber tomado entre noviembre de 2012 y junio de 2013. También se encuentra la impresión del reporte “OD-52- Rugby shirt_South America”; allí consta la investigación realizada por la NCMEC tendiente a dar con el ofensor y las víctimas involucradas, para lo cual

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

analizaron los objetos y prendas de vestir de las personas que aparecen en las fotografías.

La **impresión de reportes** referentes a denuncia Interpol: “Miguelboysnew”; “Miguelboysnew/imgsrc info”; “Miguelboysnew/Open Source and Intel Checks”; “Miguelboysnew/Pictures and videos sorted by origin”, “Miguelboysnew/TOR downloads”. De lo que surge que a través de la investigación realizada se pudo establecer que el usuario Miguel Abdon Janco intercambiaba material pornográfico a través de distintos sitios de internet.

La **nota de interpol de fojas 43** dirigida al Oficial de Inteligencia Criminal de la Secretaría General de Interpol, alertando a Argentina de la sospecha de caso de abuso sexual de menores, destacando que el caso incluye siete videos y numerosas imágenes que muestran dos varones pre púberes siendo abusados sexualmente por un adulto masculino, y otro material de abuso infantil mostrando otras víctimas no relacionadas, probablemente parte de la colección del ofensor.

Las **actuaciones de fojas 93/110** que dan cuenta de la investigación realizada con el fin de obtener mayor información respecto de Miguel Abdón Janco.

Las **actuaciones de fojas 111/125** en las cuales la empresa Microsoft informa que la cuenta anonymous2013@hotmail.com no existe; y respecto de la cuenta anonymous2014hd@hotmail.com aportó varios IP; además se constató a través del sitio www.lacnic.net (sitio que informa los dominios correspondientes a América Latina y el Caribe) que pertenecen a la empresa Proveedora de Servicio de Internet (PSI) Telesistemas SRL y a Opera Software. Además, respecto de la cuenta migueljujuyarg2013@hotmail.com aportó varios IP, verificándose a través del sitio www.lacnic.net que pertenecen a la empresa Telesistemas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

La **nota de fojas 129/133** de la empresa Fiberway en la cual se informa que todos los IP's pertenecen a un mismo abonado y a un mismo dispositivo: Casal Angela Graciela, dirección: El Cronista Comercial 298 del barrio Los Molinos.

Las **fotografías de fojas 136/158** donde se pueden observar los accesos al domicilio de El Cronista Comercial 298 y la vivienda allí ubicada; como así también de la vivienda ubicada en calle Las Campanillas 77 del barrio Los Perales.

Las **constancias de fojas 159/163** de las cuales surge que se pudo establecer una relación entre las imágenes aportadas por el FBI y la información e imágenes aportadas por Interpol, determinándose que se trataría del mismo usuario en tanto existen fotografías que presentan correlación en cuanto al momento en que fueron tomadas, para ello se tiene en cuenta el chupetín en la boca del niño, la prenda de vestir del niño y la pulsera y golosina en la mano, y la camiseta que viste el adulto.

El **acta de allanamiento de fojas 266/270** donde consta el allanamiento realizado en el domicilio ubicado en calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos de esta ciudad, el día 11 de junio de 2014, con la presencia de los testigos hábiles Maximiliano Esteban Fernández y Gladys Susana Girón. Del allanamiento –de la habitación ocupada por Miguel Abdón Janco-, se obtuvo el secuestro de: distintos elementos electrónicos (notebook, tablet, consolas de videojuegos) y de comunicación (teléfonos celulares), prendas de vestir de adultos y de menores, gran cantidad de soportes magnéticos, preservativos con y sin uso, elementos con forma fálica, papeles varios y cuadernos con anotaciones y garabatos, entre otras cosas.

El **acta de detención y notificación** de derechos de fojas 274.

El **acta de notificación de derechos y garantías** de fojas 281/282.

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El **acta de allanamiento de fojas 292/296** realizado en el domicilio ubicado en calle Las Campanillas n° 77 del barrio Los Perales, en fecha 11 de junio de 2014, con la presencia de los testigos hábiles Ramón Alberto Zurita y Daniel Cuellar, donde vive el menor J.F.C.V. junto a sus padres Jesús Fernando Calapeña y Mayda Valdez. Del allanamiento realizado a la edificación ubicada en el medio del terreno se secuestró: una cámara fotográfica digital Samsung, que se encuentra en un estuche rígido color azul, el cual contiene una tarjeta de memoria micro sd 2 gb. Por su parte, Mayda Valdez, hizo entrega de un teléfono celular marca Nokia color negro con chip de la empresa “Claro” y una tarjeta de memoria micro sd. En tanto de la parte de la vivienda ocupada por Mayda Valdez y Jesús Fernando Calapeña, se obtuvo el secuestro de una netbook marca Exo con cargador, un teléfono celular marca Motorola C115, color negro, sin batería ni chip, una colcha con la imagen de un tigre, una almohada pequeña con inscripción y motivo de “spiderman”. De una tercera edificación ubicada en el patio trasero del terreno se secuestró: una CPU marca Bangho que tiene conectado un puerto USB, un pendrive de color verde, un pendrive color blanco marca Kingston, 3 DVD grabables de diferentes marcas y modelos, un estuche plástico color rosado que contiene un CD grabable marca Princo. Asimismo, de la primera edificación se incautó un adaptador de tarjeta de memoria que contiene una tarjeta de memoria de 2gb micro sd.

Los **DVD con fotografías y filmaciones** del allanamiento realizado en el domicilio de calle Las Campanillas n° 77 del barrio Los Perales, de fojas 315 –reservado en secretaria.

Los **DVD con vistas fotográficas** de El Cronista Comercial n° 294 de fojas 316 –reservado en Secretaría-.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El **informe técnico** informático preliminar de fojas 349/407, realizado respecto de los dispositivos secuestrados en los allanamientos de calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos y en calle Las Campanillas n° 77 del barrio Los Perales, informando que tanto en la notebook exo como en la Tablet Noblex, y el celular Nokia N8 –secuestrados del dormitorio donde fue aprehendido Janco- se encuentra gran cantidad de material de interés para la investigación –imágenes y videos relacionados con actividades de producción, distribución, facilitación y adquisición de pornografía infantil. Además, informa que se obtuvieron imágenes y videos de actividades que podrían estar relacionadas con maniobras de captación de personas menores de edad. Asimismo, informa que en los teléfonos celulares secuestrados –a excepción del Samsung Galaxy TV, se aprecian interconexiones que determinan una relación asidua y constante entre las personas que los utilizan. Informa que se pueden ver imágenes de Janco en el dormitorio de Valdez, junto con su hijo Joaquín; como así también imágenes y videos de Janco con otros menores no identificados y fotografías de niños en actividades escolares, de esparcimiento y recreación, algunos de ellos recibiendo alimentos o golosinas del imputado, o utilizando dispositivos electrónicos de su propiedad.

Las **actas de apertura y realización de copia forense** de fojas 361 y 362.

El **Anexo III** “Registros fotográficos de las actividades técnicas realizadas” de fojas 363/382 donde se puede observar la apertura de los sobres que contienen los dispositivos secuestrados, la extracción de la información y la conservación de dichos elementos.

El **Anexo IV** “Discos ópticos (dvd) conteniendo los reportes y datos digitales” concretamente a fojas 386 donde se agregó el dvd que contiene



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

la extracción de los datos del teléfono celular Nokia N8, en el cual se observa el archivo *users1.db-embedded_163_thumb.jpg* que se trata de la misma foto de fojas 72 (arriba), como así también el archivo *users1.db-embedded_299_thumb.jpg* en el cual se puede observar a un niño sosteniendo un cartel que dice “for my friend Miguel Abdon Janco”, igual a la fotografía de la impresión de fojas 160 (abajo), ambos correspondientes a la impresión de reportes referentes a denuncia interpol, “Miguelboysnew\Open Source and Intel Checks”.

Por su parte de la extracción de datos de la Tablet marca Noblex, que se encuentra incorporada a fojas 389, se detectaron los archivos 1465jpg, 1457jpg, 1517jpg, 1518jpg, 1541jpg, 1544jpg, que registran como fecha el 26/12/2013, idénticas a las fotografías de fojas 68, 65, 70, 65vta., 67 y 67 vta, respectivamente –las que corresponden a la impresión de reportes referentes a denuncia interpol “Miguelboysnew\IMGSRCinfo”. También se encontraron los archivos 14122012154.jpg en la cual se puede ver a IJGN y a su ofensor vistiendo la misma ropa que en la fotografía correspondiente a la serie “Ribbon Bracelet” de fojas 175, y los archivos 20131408 y 20131418 en los cuales se puede observar a IJGN vistiendo la misma ropa que en la fotografía de fojas 83 de la impresión de reportes referentes a denuncia interpol “Miguelboysnew/TORdownloads”, y otras en las cuales IJGN se encuentra con sentado sobre el encartado, quien esta recostado, y le introduce su pene en el ano.

Además, no puede dejar de mencionarse que se encontraron numerosos archivos de menores anglosajones, en alguna de las cuales les practican sexo oral a una persona de sexo masculino y un niño que se repite en muchas fotografías, similar al niño que sostiene el cartel que dice “for my friend Miguel Abdon Janco”, y archivos con la imagen de anónimo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El **informe psicológico de fojas 467/486** en el cual la Lic. Marta Laura Barcat informa que de las dos entrevistas realizadas con J.AT surgen elementos compatibles de abuso sexual de parte de su hermano mayor Miguel Janco y de haber sido manipulado por este y engañado para tal fin generando ello confusión en el nivel de realidad. Agrega que en el relato, surgen elementos respecto a que J.AT habría sido filmado por Miguel con una notebook y con un celular en la habitación donde ambos dormían. Durante la entrevista JAT dijo que le gustaría dormir solo para que los duendes no le hagan nada. Refirió “pasa que Miguel me protege y me cuida de los duendes malos que me asustan en la noche”, también manifestó que le tiene miedo a los duendes y a los fantasmas...que debajo de la cama estaba el duende, hace ruido, yo vi la ventana abierta y salió por la ventana y me toco la pierna y el pitito...cuando aparece el duende no hay luz...el duende tiene forma de persona grande...sin ropa y esta con los grandes...en el video los niños están con ropa, después cuando me acerco no lo puedo ver...” al preguntarle por el video J refiere “el me filma con la notebook y con el celular...el duende...el habla como niño...se esconde atrás mio y Miguel lo echar, le dice fuera y el se va por la ventana”. Ante preguntas de la profesional contesta “el vio mis partes privadas, el toco aquí...la colita...el duende se llama Gruñón...el otro día si me toco. Muchas veces. No me gusta que me toque...acepto para que se vaya...las partes privadas de el entraron por aquí...su pitito”.

La **declaración testimonial de Felisa Antonia Morales de fojas 558** quien declaró que no lo conoce y nunca lo vio al nene que aparece en las fotografías de la carpeta identificada como Anexo de Prueba III. Respecto al nene que aparece en las fotografías de uno de los álbumes extraídos de la computador de Miguel A. Janco -31448, 442288792, 513930, 12014717, 31_n, 89_n, 38_n, 4_n, 7_n y 766_n- se llama Ismael, hijo de Esther Navarro y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Marcelo Zumbay, es ahijado de Miguel Janco, viven en Reyes podría ser en la calle Lolita Medrano, cerca del río. Agregó que el niño que aparece en el anexo de prueba V es hijo de Mayda Valdez y de Fernando Calapeña, también es ahijado de Miguel. Respecto de los nenes que aparecen en la carpeta “Other victims maybe” cuyo álbum proviene de la computadora de Miguel Janco, refirió que no los conoce y nunca los vio. De los niños cuyas fotografías exhibidas provienen del DVD agregado a la carpeta Anexo de Prueba II, identificadas desde el 100_0790 al 100_0811 manifestó que solo reconoce al niño vestido de gaucho que es su hijo JAT, pero no sabe quiénes son los otros niños.

Las **fotografías de fojas 578/583** en las cuales se observa la vivienda donde vive, y al menor víctima IJGN.

El **acta de allanamiento de fojas 635/636** realizado en el inmueble identificado por el medidor n° 257433 con una inscripción en blanco que dice Navarro y el n° 16246 residencia de la Sra. Ester Belinda Navarro, en fecha 4 de julio de 2014, con la presencia de los testigos hábiles César Santiago Martínez y Claudio Sergio Solis. Durante el allanamiento se procedió al secuestro de: 23 prendas de vestir infantiles, de un papel con garabatos y un cuaderno con inscripciones, garabatos y dibujos varios.

Las **actuaciones de fojas 639/663** donde consta vista panorámica del inmueble allanado extruida del sitio web google earth, croquis de la vivienda, y fotografías donde se puede observar el inmueble, el allanamiento y los elementos secuestrados.

La **planilla de secuestro de fojas 664**.

En conclusión, la materialidad está probada, no existe déficit en la acreditación respecto de la existencia de las conductas que se reprochan a Miguel Abdón Janco. De la prueba más arriba detallada surge que Miguel



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Abdón Janco captó a los menores JAT de 9 años de edad, IJGN de 4 años y JFCV de 3 años, y en el caso de IJGN lo traslado hasta su domicilio ubicado en calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos de San Salvador de Jujuy. Para ello se valió de la confianza depositada en él por los padres de sus víctimas, a quienes sometió a la producción de material pornográfico, el que luego subió a dos páginas de internet dedicadas a la pedofilia, obteniendo con ello material de igual tipo. Además, se acreditó que abusó sexualmente con acceso carnal de su hermano JAT, de manera reiterada, aprovechándose de la relación de convivencia preexistente y del vínculo de parentesco que los unía, como así también del menor IJGN.

b) Autoría y participación.

El análisis de los testimonios brindados en el debate y el resto de la prueba producida en la causa a la luz de la sana crítica racional, nos permite concluir que surge manifiesta la responsabilidad de Miguel Abdón Janco en los delitos endilgados.

En ese sentido cabe ponderar, en primer lugar, la relevancia de los testimonios de los agentes Chanenko y Romero, como así también de Mayda Alexandra Valdez –madre de JFCV- y de Belinda Ester Navarro –madre de IJGN-, y de la psicóloga Marta Laura Barcat, sumado a ello el material fotográfico, fílmico, los elementos electrónicos y prendas de vestir secuestradas del domicilio de Janco, y el reconocimiento implícito de los hechos realizado por el encartado al prestar declaración durante el juicio, todo lo cual prueba acabadamente la autoría responsable de Miguel Abdón Janco en los hechos endilgados, en tanto se pudo ver los abusos sexuales a los cuales sometió el encartado a los menores JAT y IJGN, y a las fotografías tomadas respecto de JFCV, material que luego subió a las páginas IMGSRU y The Love Zone



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

destinadas a la pedofilia, a las cuales solo es posible acceder mediante el sistema TOR, que permite el acceso a la llamada “internet profunda”.

Janco tenía amplio conocimiento de internet y de cómo funcionaba el sistema TOR, habiendo incluso compartido los tutoriales a través del sitio web youtube. Este conocimiento le permitió idear la estrategia de la cual se valdría para poder captar a sus víctimas, trasladarlas hasta su domicilio –en el caso de IJGN-, para luego tomarles fotografías en el caso de JFCV, y filmar y fotografiar a JAT e IJGN cuando abusaba sexualmente de ellos, para luego subir dicho material a la internet, lo que le permitía ser miembro de dichas páginas y con ello tener acceso al material pedófilo subido por otros usuarios.

Para llevar a cabo dicha empresa, Janco primero se ganaba la confianza de los padres de sus víctimas –en el caso de JFCV e IJGN- con quienes se mostraba una persona atenta y generosa afectiva y económicamente, tanto con ellos como con sus hijos, a tal punto fueron embaucados que lo eligieron como padrino de bautismo de los menores.

Particularmente, se pudo constatar que Janco se acercaba a madres con niños pequeños que se encontraban en situación de vulnerabilidad, ya sea en lo afectivo o en lo económico-, y de esta manera se mostraba como una persona protectora a la cual podían recurrir en busca de ayuda. Tan es así que la madre de IJGN –Belinda Ester Navarro- en audiencia declaró que ella lo dejaba a su hijo al cuidado de Janco cuando tenía que ir a algún lugar a donde no podía llevarlo, y que otras veces era el encartado quien se ofrecía.

Esta labor –captación- se facilitaba en el caso de JAT ya que en razón de ser su hermano y de convivir en la misma casa, sumado a que Janco colaboraba en la educación del menor –llevándolo al colegio y participando de las actividades escolares- evitaba cualquier tipo de sospecha por parte de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

madre de ambos, en relación a los abusos sexuales con acceso carnal a los cuales sometió a su hermano de manera reiterada.

Una vez ganada la confianza de los padres, Janco captaba la voluntad de los chicos mediante paseos, golosinas, regalos o permitiéndoles el uso de elementos electrónicos como la computadora o videojuegos. Esto le permitió a Janco trasladar a IJGN hasta su casa, y quedarse al cuidado de JFCV, lo que le dio la posibilidad de continuar con su plan delictivo, ya que alejaba al niño de cualquier tipo de protección parental que le permitiera desvincularse de esa situación, volviéndolos sumamente vulnerables. A todo lo cual se suma, la corta edad de las víctimas que Janco elegía, nótese que IJGN y JFCV carecían de la capacidad intelectual para discernir entre lo que está bien o mal, en tanto su hermano JAT fue engañado desde pequeño, y a pesar de que a la fecha del inicio de la investigación, podía diferenciar entre la realidad de la fantasía, recurría a la fantasía como mecanismo de defensa –cfr. Declaración de la Lic. Marta Laura Barcat-.

Una vez obtenido el material pornográfico, Janco lo subió a las páginas de internet–IMGSRU.RU y The Love Zone- que se dedican a la publicación de material pedófilo en la “Deep web”, lo que le permitió tener acceso a todo el material allí publicado. En otras palabras, para poder acceder a dichas páginas, Janco pagó con una carga inicial y otras mensuales del material pedófilo por él producido.

En este contexto, el imputado Janco como ejecutor material, tuvo el control absoluto de la situación y en consecuencia del curso causal de los hechos. Fue autor, tuvo el dominio del hecho, y lo quiso como propio, para lo cual captó a JAT, IJGN y JFCV, y trasladó a IJGN, con fines de explotación sexual, además de abusar sexualmente con acceso carnal de JAT e IJGN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El aspecto subjetivo del tipo penal se configuró, porque el imputado tuvo el conocimiento de que su conducta era ilícita y, no obstante, actuó con voluntad de consumir esas acciones. Por lo que es posible concluir que existen los elementos cognitivos y volitivos de su acción de captar y trasladar, con la finalidad de explotar sexualmente a sus víctimas, como también de abusar sexualmente con acceso carnal de ellas –JAT e IJGN-, haciendo abuso de su situación de vulnerabilidad y acrecentando la misma.

Corresponde, además, dejar sentado que no se probó la existencia de causas de justificación y mucho menos antecedentes que pongan en crisis la capacidad de reproche de Janco, razón por la cual deber ser llamado a responder. En ese sentido la pericia psiquiátrica realizada al justiciable señaló que: el abuso sexual que el encartado refiere haber sufrido de niño no puede diagnosticarse como psicopatología, que ello no produce un impulso irrefrenable de cometer los hechos que se le imputan, que evidentemente Janco no cuenta con mecanismos de autocontrol, incorporación de normas y pautas morales y sociales, fallas en las posibilidades de ponerse en el lugar del otro y evitar el daño, que los abusos no justifican ver esta conducta como no reprochable, que tiene un diagnóstico de trastorno antisocial de la personalidad. En tanto la pericia psicológica destacó que Janco presenta características de impulsividad, insensibilidad, conducta antisocial e incapacidad de prever las consecuencias de sus propios actos, escasa empatía para los otros, estados emocionales lábiles de gran intensidad, dificultad para respetar las leyes y normas, con mala estructuración del super yo, que presenta buen nivel intelectual, conductas de manipulación hacia los que lo rodean, cuando se lo enfrenta con la situación de abuso cometida, no presenta culpa por el hecho, espera que se lo justifique por haber sido el mismo víctima de abuso en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

infancia –ver pericia fojas1338/1341-. Por todo ello, corresponde considerar a Janco autor responsable de los hechos objeto de la causa.

2.- La calificación legal.

Habiendo así determinado la existencia de los hechos atribuidos al encartado y la responsabilidad que al mismo le cupo, corresponde encuadrar las conductas desarrolladas en las figuras penales que sean aplicables a cada caso.

Al respecto el Fiscal General solicitó se encuadre las conductas en los delitos de trata de personas con fines de explotación, para promover, facilitar y comercializar pornografía infantil, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad sobre las víctimas, por ser tres las víctimas, por ser pariente colateral (hermano), por haberse consumado la explotación y por ser las víctimas menores de dieciocho años, y abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En tanto la Defensa Oficial, no compartió la calificación legal por considerar que no se analizó la culpabilidad de su asistido, sosteniendo que en el delito de trata debe haber una acción con fines de explotación, y que se confunde la acción con la explotación, y que se dijo que era captación para la producción de material pornográfico, y consideró que Janco no captó porque los menores vivían con él, que no los captó, y que no se puede encuadra en la captación dar caramelos. Por lo que sostuvo que hay atipicidad por falta de acción.

Respecto de la explotación, dijo que no hay promoción de pornografía infantil, ni comercialización, y que tampoco queda encuadrada la producción, y que la finalidad que quedó demostrada era acceder a esas páginas y que la forma era subir material pornográfico, para tener acceso a material



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

pornográfico, pero que no se da la explotación y que faltando esa figura no se va a referir a las agravantes.

Sostuvo que la figura queda encuadrada en el art. 128 del CP, y que se debe descartar el delito de trata de personas.

En este sentido, a los fines de determinar la calificación jurídica que corresponde aplicar al encartado, corresponde determinar previamente que se entiende por delito de trata de personas.

Al respecto el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ha definido a la trata de persona, como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil...”.

Ello ha sido receptado expresamente por el art. 1 de la ley 26.842 que sustituyó el art. 2 de la ley 26.364, al establecer que: “se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Cabe tener presente, que la finalidad del delito de trata es la explotación del ser humano. Así lo ha previsto expresamente el Art. 1 segundo párrafo de la Ley 26.842 que prevé que: “a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:...d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido...”.

Repárese, que el delito de trata de personas representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que naturaliza estas prácticas esclavistas, posibilitando que estos derechos sean violados.

En este sentido, el Art. 145 bis del C.P. (sustituido por el Art. 25 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: “será reprimido con prisión de cuanto (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Por su parte, el Art. 145 ter del C.P. (sustituido por el art. 26 de la Ley 26.842) prevé que: “En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1º) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima...; 4º) Las víctimas fueren tres (3) o más personas; 6º) El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, a fin en línea recta,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de algún culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.-

Contemplado en el penúltimo y último párrafo de la norma de referencia conforme Ley 26.842, que “cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión” y “Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años de pena será de diez (10) a quince (15 años de prisión”.

En efecto, nos encontramos en presencia de un delito que se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que por otro lado, la producción de varias de las acciones típicas aquí contenidas no multiplican la delictuosidad, ni permiten considerarlo como supuesto de reiteración delictiva.- La trata de personas es un proceso complejo que incluye varias fases y protagonistas y se presenta como una forma moderna de esclavitud.

Cabe tener presente, que las figuras típicas descriptas por el Art. 145 bis del C.P., consiste en ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países aunque mediare el consentimiento de la víctima.

En este sentido, se entiende por “captar” atraer a alguien, ganar la voluntad o el afecto de alguien. Desde una perspectiva criminal implica: “seducir, recluir, influir, manipular, utilizar artimañas, para convencer de algo a una persona.

La captación es el primer momento del proceso de trata de personas y es la primera acción desplegada por una persona con respecto otra, a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual.

Habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, siendo este elemento del verbo típico lo esencialmente determinante en la cuestión a dilucidar.

Conforme lo expuesto precedentemente, y no obstante, el encomiable esfuerzo realizado por la defensa técnica para desligar a su pupilo del delito que se le endilga, este Tribunal adelanta opinión en el sentido de que comparte la calificación legal que le atribuye el Ministerio Público Fiscal, esto es), que la conducta punible del imputado debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado, recibimiento y acogimiento, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de las tres víctimas y con fines de explotación sexual por la promoción, facilitación, comercialización de pornografía infantil, en carácter de autor quedando comprendido en la previsión normativa de los arts. 145 bis del C.P.; art. 1º de la ley 26.842. y Art. 45 del C.P.

Se debe tener presente, como ya se expusiera ut supra, que el delito referenciado constituye un tipo complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo etapas, y a través de las cuales los tratantes persiguen el objetivo final de la explotación a los fines de obtener con ello un lucro económico, esa son: la captación, el transporte, o traslado y la recepción o acogida.

En la presente causa, sobreabundante prueba acreditó fehacientemente que Janco captó a sus tres víctimas, menores de 18 años,

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

trasladándolo a su domicilio en el caso de IJGN, con el fin de obtener un beneficio a través de explotación de orden sexual, mediando engaños y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas.

De esta manera, Janco, en primer lugar se ganó la confianza de los padres, y aprovechándose de la relación de amistad y familiar en el caso de JAT, se aprovecha de esta situación, que le permitió quedarse al cuidado de los menores a quienes atraía mediante el engaño, las golosinas, regalos, video juegos y paseos, influenciando su libertad de determinación. Logrado ello, obtuvo el material pornográfico que luego subió a las páginas de internet dedicadas a la pedofilia, lo que le permitió acceder a igual tipo de material.

Es decir que se han configurado los tramos descriptos por el tipo penal, esto es, la captación en el caso de las tres víctimas JAT, IJGN y JFCV, traslado en el caso de IJGN, y la explotación sexual lucrativa palmariamente probada.

Asimismo se configuró copiosamente por las diversas pruebas las agravantes contempladas en el Art. 145 ter primer párrafo puntos 1, 4 y 6, por haber abusado el acusado de una situación de vulnerabilidad previa al abuso, ya que la sola condición de menores de las víctimas, los coloca en situación de vulnerabilidad.

Todo ello conforme emerge del testimonio de la Lic. Marta Laura Barcat, y de las entrevistas efectuadas por las profesionales (Psicólogas) del equipo interdisciplinario y de los informes sociales obrantes en autos, en tanto en el caso de JAT y JFCV vivían en familias ensambladas de escasos recursos, y IJGN presentaba un retraso madurativo además de vivir en un hogar con ausencia de figura paterna, lo que los coloca en situación de vulnerabilidad, circunstancias que fue aprovechada por el imputado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Así, en notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas se dice que: “ la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”.

En relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas en que incurrió el encartado, cabe señalar que el sustantivo utilizado por la Ley Nacional como en los Tratados Internacionales, resulta indefinido, ambiguo y vago por la complejidad de las formas que asume la esclavización humana en estos tiempos, razón por la cual debemos adoptar una interpretación acorde con el propósito de la figura típica.

Puesto que la cuestión aludida afecta profundamente la dignidad de la persona y consecuentemente, implica una grosera violación a sus derechos humanos básicos, lo que hace necesaria una interpretación de tales expresiones que oriente a los operadores del derecho.

De allí que haya que referirse a la dignidad de la persona, como concepto primario, casi antropológico, relevante porque actúa sobre la voluntad de cada uno, voluntad que se encuentra en el centro del principio de autonomía, entendido como la libre elección de un plan de vida e ideales de excelencia, de manera tal que para elegir debe existir un catálogo de posibilidades, para que la posibilidad exista es necesario un conocimiento mínimo de las opciones vitales disponibles, si este no existe no hay elección posible, no hay autonomía y se lesiona la dignidad “esto es vulnerabilidad”.

La situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionalmente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la oficina de la Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

En este sentido, la CSJN, a través de su Acordada N° 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (marzo de 2008), por las que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, extremos estos que implican graves condicionamientos para las personas en el momento de evaluar las opciones que les presentan los tratantes.

Constituyendo causas de vulnerabilidad, entre otras las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en la Ciudad de Brasilia, los días 4,5 y 6 de marzo de 2008 Resolución PGN N° 58/09).

De acuerdo con los lineamientos desarrollados en el documento de cita, la vulnerabilidad puede ser personal, geográfica o circunstancial. Es personal cuando, por ejemplo, está relacionada con una discapacidad física o psíquica. La vulnerabilidad geográfica puede deberse a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada. La vulnerabilidad circunstancial puede estar relacionada con el desempleo o la penuria económica.

A su vez, cabe tener presente, que los diversos tipos de vulnerabilidades pueden existir previamente o ser creadas por el tratante. La vulnerabilidad ya existente puede deberse, entre otras cosas, a la pobreza, la discapacidad física o psíquica, la juventud o la avanzada edad, el género, un embarazo, la cultura, las creencias, la situación familiar, o la condición de irregularidad. Se puede crear vulnerabilidad, entre otras cosas, mediante el aislamiento social, cultural o lingüístico, la situación irregular o una dependencia cultivada mediante una drogadicción o un apego romántico o emocional, o bien recurriendo a rituales o prácticas culturales o religiosas.

Con respecto a las pruebas, entre las Reglas de Brasilia también se ha señalado que estas deben demostrar que la vulnerabilidad personal, geográfica o circunstancial de la persona se usó intencionalmente o se aprovechó de otro modo para captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a esa persona con el fin de explotarla, de manera que la persona creyó que someterse a la voluntad del abusador era la única alternativa real o aceptable de que disponía y que resultaba razonable que creyera eso a la luz de su situación.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

El uso de medio debe ser de carácter y alcance suficientemente graves como para viciar el consentimiento de la víctima.

Por ello, el foco debe ser puesto sobre quien explota situaciones objetivamente comprobadas, sea que las haya generado o simplemente se aproveche de ellas, como en el caso que nos ocupa.

Así, se considera vulnerable a “quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (edad, pobreza, desamparo, etc.) la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito (Cfr. MACAGNO, Mauricio Ernesto, “Algunas Consideraciones sobre los Nuevos Delitos de Trata de Personas con Fines de Explotación (Artículos 145 bis y 145 ter C.P.) suplemento LL, 26/11/2008, pags. 74/76).

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que: “la ubicación de estas figuras en el capítulo contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas. No obstante, lo cual, cabe destacar que – tal como se desprende del propio texto legal- no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas” (Cfr. C.F.C.P., sala IV, Causa 13.780 “Aguirre López”).

Por otro lado, la figura en análisis exige un elemento subjetivo de intención trascendente –fin de explotación y obtención de un lucro económico- que surge inequívocamente acreditado si se consideran en su totalidad los hechos que fueran debidamente probados en los considerandos procedentes, en tanto Janco produjo material pornográfico explotando sexualmente a sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

víctimas JAT, IJGN y JFCV, para luego subir dicho material a páginas de internet dedicadas a la pedofilia, lo que permitió acceder a material de similares características.

En cuanto a los “fines de explotación” que rigen la conducta desplegada por el encartado, valer poner de resaltado que “para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo –distinto del dolo- no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de “resultado cortado”, en los cuales “...la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente” (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9 N° 39).

En este orden de ideas, la propia Ley 26.842 modificatoria de la Ley 26.364 en su artículo 2 segundo párrafo define que debe entenderse por explotación: “la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas”, enumerado en su inciso d) cuando “se promoviere, facilitare o comercialice la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculos con dicho contenido”.

Sentado lo expuesto, cabe tener presente, que el delito analizado representa una grave violación a los Derechos Humanos y la dignidad de las personas, resultando asimismo una actividad criminal altamente lucrativa en la que frecuentemente esta involucradas redes organizadas.

Por último, cabe tener presente, que la conducta que se le reprocha y el tipo delictivo que se le imputa a Janco, del análisis de la totalidad de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

medios probatorios producidos en audiencia de debate e incorporados al proceso por su lectura, se ha comprobado sin duda alguna, la consumación de la explotación sexual de JAT de 9 años de edad, IJGN de 4 años y JFCV de tres años, quienes fueron objeto del delito de trata de personas, en tanto quedó acreditado por los testimonios de los agentes de la Policía Federal, de la madre de IJGN, y de la Lic. Barcat, y sobre todo por el material fotográfico y fílmico producido por el propio imputado, y las denuncias recibidas desde Estados Unidos y Australia que Janco documentó los abusos sexuales a los cuales sometió a JAT e IJGN y tomó fotografías de JFCV con contenido pornográfico, para luego subir dicho material a internet, obteniendo a cambio el acceso a todo el material pedófilo existente en esos sitios web. En efecto el hecho de subir a internet las fotografías y videos en los cuales exhibía a sus víctimas, consuma la explotación sexual requerida por el tipo, sin que sea necesario comprobar que otra persona tuvo acceso a dicho material.

Resulta claro que las imágenes capturadas de los menores fueron utilizadas para obtener el beneficio de conseguir material pedófilo de los otros usuarios, a tal punto de haber descargado parte de ese material, como surge de la extracción de datos forenses de su teléfono celular Nokia N8 y de la Tablet Noblex donde se constató la existencia de gran cantidad de fotografías de niños con rasgos anglosajones, incluso un niño sosteniendo el cartel que dice “for my friend Miguel Abdón Janco”. Es decir que usó a las imágenes de los menores para obtener un beneficio exclusivo para sí, que es tener acceso a más pedofilia. Explotó a los menores sometiéndolos a registrar sus imágenes con el fin de obtener un beneficio para sí, con lo que se configura el fin de explotación requerido por el tipo de trata.

Lo que Janco hizo con relación al sitio TLZ es un pago en especie, como lo explicó el testigo Chanenko, pago que le permitió el acceso a otro



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

material de similar tenor. Es decir que comercializó su producción pedófila poniéndola a disposición de los otros usuarios de TLZ a cambio del acceso a otro material levantado por los otros usuarios del sitio.

Por todo lo expuesto y analizadas que fueran en su conjunto la totalidad de la prueba producida en la audiencia de debate, permiten concluir con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, que la conducta desplegada por el encartado Janco, encuadra en el delito de trata de persona bajo la modalidad de captación de personas, cometido con abuso de situación de vulnerabilidad en contra de tres personas menores de 18 años con fines de explotación sexual, en carácter de autor, correspondiendo asignar a la conducta desplegada por el imputado la calificación legal descrita por el art. 145 bis y ter, primer párrafo puntos 1, 4 y 6, segundo y tercer párrafo, en función del art. 2º inc. “d” de la ley 26.364 –sustituido por el art. 1º de la ley 26.842.

Respecto al argumento de la Defensa en cuanto que su asistido no captó porque los menores vivían con él, y que dar caramelos no constituye captación, sosteniendo además que no se da la explotación requerida por el tipo penal porque la finalidad que quedó demostrada era acceder a esas páginas y que la forma era subir material pornográfico, para tener acceso a material pornográfico, corresponde señalar brevemente, en razón de los argumentos expuestos *ut supra*, que la figura penal prevista en el art. 128 del CP queda subsumida en el delito de trata de persona en la medida que se comprobó que la finalidad querida por Janco era acceder al material pedófilo obrante en las páginas IMGSRG y The Love Zone, para lo cual necesariamente debía subir material pedófilo inédito, es decir que se trataba de una permuta, siendo determinante para encuadrar la conducta desplegada por Janco en el delito de trata de persona la captación de sus víctimas y el provecho que obtenía al subir el material fílmico y fotográfico de contenido pornográfico.

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Respecto al segundo delito endilgado, y previo a toda consideración, corresponde señalar que se considerará solo el abuso cometido en perjuicio de JAT en tanto en instrucción no se imputó este delito en relación a IJGN, y tampoco se amplió la acusación en el debate.

Ahora bien, respectó a JAT, se acreditó en base a la sobreabundante prueba obrante en la causa, y especialmente a la declaración de la Lic. Barcat, y a los videos producidos por el encartado, que la conducta desplegada por el causante encuadra también, en el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo, en perjuicio de JAT.

Al respecto cabe referir que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual entendida como el derecho de las personas a tener voluntario y consentido trato erótico, a determinar libremente sus conductas íntimas y a que no se ataque su reserva sexual.

El tipo penal requiere que haya habido penetración, que consiste en la introducción del miembro, total o parcialmente en la cavidad de la víctima, cualquier penetración por imperfecta que sea, consuma la violación.

El sujeto pasivo del tipo puede ser hombre o mujer, y la cavidad puede ser la vagina, el ano o la boca, aunque la jurisprudencia minoritaria ha sostenido que esta última no constituye acceso carnal, configurándose la figura simple.

En el presente caso, ha quedado plenamente acreditado que Janco, de manera reiterada, abusó sexualmente de su hermano JAT, que contaba con 9 años a la fecha del inicio de la investigación, penetrándolo por el ano e introduciendo su pene en la boca del niño. Si bien no es posible determinar fehacientemente la fecha en la cual comenzaron los abusos, por el testimonio de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

la psicóloga Marta Laura Barcat, el cual plasmó la entrevista mantenida con la propia víctima, fundamentalmente en cuanto hace referencia a la historia del “duende” creada por Janco para poder perpetrar los abusos, como así también a los videos producidos por Janco en los cuales resulta llamativo y alarmante la naturalidad con la cual el niño es penetrado, y en la cual él mismo se introduce el pene de Janco en su boca. Ello, demuestra ciertamente que tales conductas databan de años antes del rescate.

El abuso sexual con acceso carnal se agrava porque Janco era medio hermano de la víctima, por el lado de la madre, y convivían en el mismo domicilio de calle El Cronista Comercial n° 294 del barrio Los Molinos de San Salvador de Jujuy, incluso dormían en la misma habitación, llegando a compartir la misma cama, situación esta que fue aprovechada por el justiciable y que ciertamente le facilitó lograr su objetivo, al punto tal que durante algunos años tuvo a su pequeño hermano sometido a tales atrocidades sin siquiera llamar la atención de ningún integrante de su familia.

Resta mencionar que ambas conductas desplegadas por el encartado, concurren de manera real en tanto se tratan de delitos independientes y por ser independientes también las finalidades queridas por el encartado, quien buscaba la doble finalidad de satisfacer su deseo sexual y de conseguir a cambio material pedófilo –cfr. Art. 55 del CP-

3.- La pena.

A los efectos de la determinación de la pena, se ha dicho que el juez debe preguntarse básicamente el porqué del castigo, mirando hacia el pasado, en dirección al hecho ocurrido, y tomando como medida fundante la culpabilidad del imputado. Esta noción retributiva de la pena debe completarse con la utilización de criterios preventivos que tenga en cuenta los fines sociales únicamente teniendo como norte el principio de protección subsidiaria de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

bienes jurídicos que ostenta la legislación penal, especialmente porque como bien afirma Zaffaroni la eficacia de la sanción penal es cuestión a probar (“Derecho Penal”, ed Ediar, Bs. As., 2000).-

En consecuencia, determinado que sea el delito corresponde proveer la sanción, “tomando en cuenta la magnitud del injusto, la de la culpabilidad y admitiendo el correlativo de la peligrosidad, entendida como juicio de probabilidad acerca de la conducta futura del agente, pero siempre en estricta correlación con el hecho cometido (Zaffaroni, “Manual de Derecho Penal”, págs. 621 y 468.-

En ese sentido, se ha dicho que “De la confrontación de la ley penal con la ley fundamental surge, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propias naturaleza garantizadora de principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respeto de eventuales transgresores de las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse con fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho” (C.S.J.N., 14/05/1991, “Pupelis, María Cristina y otros”, La Ley Online).

De igual manera, debe recordarse que en materia de derechos humanos – ya que de esta materia estamos hablando – debe tenerse presente que los Tratados internacionales están por encima de las leyes ordinarias pero por debajo de la Constitución Nacional. En ese bloque de constitucionalidad consagrado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, se encuentra la Convención del niño.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Existen tres clases de normas: a) las específicamente constitucionales (primera parte de la Constitución nacional), b) los tratados incorporados en el inc. 22 del art. 75, y c) los restantes tratados. Como los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional – aquí se enrola la Convención del Niño - , tienen jerarquía superior a las leyes nacionales, ergo, son superiores a las leyes y decretos provinciales. En cuanto a la jerarquía que estas normas ocupan en el ordenamiento jurídico estatal, se identificaron cuatro tipo de rango o valor: 1) supra - constitucional, donde se concede a los tratados internacionales de derechos humanos, prioridad absoluta, incluso sobre las disposiciones constitucionales; 2) constitucional, donde tienen la misma jerarquía que la Constitución (nuestra Constitución); 3) supra - legal, las disposiciones del derecho internacional prevalecen sobre las leyes del derecho interno aunque las primeras no pueden modificar las disposiciones constitucionales.(Constituciones de Costa Rica, Colombia, El Salvador) ; 4) legal, este sistema le concede a los tratados la misma categoría que la ley interna(Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica, México y Venezuela).

Es decir que prima sobre las leyes nacionales las normas de las Convenciones o Tratados internacionales, al igual que en la cúspide de la pirámide se encuentra la Constitución Nacional.

Consagrado el marco internacional bajo el cual debe analizarse el caso, a los fines de la merituación de la pena, debe tenerse presente la modificación introducida a la ley 26.363 por la 26.842 en cuanto ésta “tiende a proteger al menor frente a las situaciones en las cuales se lo incita, se lo estimula, se provoca, se allanan los obstáculos o se le proporcionan los medios para que sea protagonista de cualquier manifestación explícita en la que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

aparezca realizando actividades sexuales o exhibiendo sus partes genitales con fines netamente sexuales”.

Aquí la norma se ajusta “a los postulados de la Convención sobre los Derechos del niño que establecen que “el niño” debe ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Sobre esta base, los Estados partes se comprometieron a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Bajo esta consigna, deberán adoptarse todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución o en otras prácticas sexuales ilegales y la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (art. 34 del a Convención)” -el subrayado es nuestro- (Trata de personas y otros delitos relacionados” Diego Sebastián Luciani. Rubinzal – Culzoni Editores. Pág.214/215).

“Por su parte, el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil menciona que la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca, entre otras situaciones, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas.”

“la idea central es la preservación del menor de toda situación que, por su corta edad, no debe vivenciar; así como la defensa de los derechos elementales de los niños, quienes, dada su inmadurez física y mental necesitan de especial contención y protección jurídica... La fórmula empleada no debe confundirse con el comportamiento descrito en el párrafo primero del artículo 128 del Código Penal, pues éste se refiere al a producción y la publicación de imágenes pornográficas en las que se observen a menores de 18 años, sean estas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

fotográficas o fílmicas. Es decir se hace alusión a las imágenes y no a los actos concretos en vivo”.

El niño es tutelado desde su inicio como persona y en cada una de sus decisiones como sujeto de derecho. Cuando el niño es además una víctima de un ilícito del que no pudo defenderse, rechazarlo, proceder de otra manera, el Estado debe salir en su auxilio protegiéndolo y devolviéndole la capacidad de discernir y elegir en un futuro.

De esos compromisos, los jueces somos garantes y se deben valorar los bienes jurídicos en juego a fin de no sacrificar ninguno de ellos en pos del otro.

“La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador; quién persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

Todos esos poderes se vinculan y condicionan unos a otros: su principio fundamental, que le da nombre al sistema, se afirma en la exigencia de que la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (*nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*) y, por otra parte, a la posibilidad de resistencia del imputado frente a la imputación que se le atribuye. El paralelo y correspondencia que se puede establecer fácilmente con el sistema republicano de ejercicio del poder político resulta evidente; de allí que no sea casualidad la aplicación de este sistema en épocas de apogeo de las repúblicas, tanto las antiguas (Grecia, Roma) como las modernas (Francia y el movimiento de reforma operado a fines del siglo XVIII



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

y en los primeros años del siglo XIX).” (Julio B.J. Maier “Derecho Procesal Penal. 1. Fundamentos. Editores del Puerto. Páginas 442 en adelante).

“El proceso penal es el procedimiento de protección jurídica para los justiciables y el derecho procesal penal una ley reglamentaria de la Constitución” (Julio A. Maier. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Página 488 y ss.).

El Ministerio Público Fiscal es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal, como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

Dispone el proyecto de Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia penal (Reglas de Mallorca) en el punto A) sobre principios procesales apartado segundo y tercero que: 1) Las funciones investigadora y de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora. 2) La Policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un procedimiento penal deberán depender funcionalmente del Ministerio Fiscal o de los Jueces y Tribunales. Asimismo afirma que cuando los Fiscales estén investidos de facultades discrecionales, se establecerán, en la ley o reglamento publicado, directivas para promover la equidad y coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento.

De esta manera la función promotora como investigativa queda en manos del M.P.F., reservando para el órgano jurisdiccional la tarea de control de legalidad de la actuación del M.P.F. y de decisión.

El Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal encargado de la persecución penal pública, es decir, de intentar y lograr, si según el derecho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

(constitucional, penal, procesal) corresponde, el reconocimiento, por parte de los tribunales jurisdiccionales competentes, de la existencia del poder penal (la potestad represiva) del Estado en un caso concreto, y la imposición de la sanción que corresponda al culpable.

Ahora bien, separadas las funciones entre el ministerio público fiscal y los jueces, éstos últimos son los encargados de aplicar el derecho al caso concreto.

En LLERENA, Horacio L. 17/05/05. Se señala: Que la "... separación de juez y acusador es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás" Nuestra Constitución Nacional, es un claro ejemplo de consagración de este modelo, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado.

Que desde los albores de nuestra organización judicial ya se vislumbraba como horizonte a alcanzar, el afianzamiento de esta separación de funciones. Así fue que el propio Manuel Obarrio en la exposición de motivos del viejo Código de Procedimientos Criminal Nacional de 1889, destacó que "la conveniencia de separar las funciones del juez que debe instruir el proceso y del que debe terminarlo por la sentencia definitiva absolutoria o condenatoria, está arriba de toda discusión. El juez que dirige la marcha del sumario, que practica todas las diligencias que en su concepto han de conducir a la investigación del delito y sus cómplices, está expuesto a dejar nacer en su espíritu preocupaciones que pueden impedirle discernir con recto criterio la justicia... este peligro no existe cuando la instrucción está a cargo de un juez que cesa en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

sus funciones luego de terminada, para pasar la causa a otro que se encargue de su fallo".

En igual sentido opinó, entre otros, Clariá Olmedo, al expresar: "Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso.

Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda" (Clariá Olmedo, Jorge, Tratado de derecho procesal penal, t. II, Ediar, Bs. As., 1960, p. 76; y "LLERENA, Horacio L." 17/05/05).

Dicho esto, y habiéndose descripto las acciones delictivas desplegadas por Miguel Abdón Janco, valorada la prueba producida, y encuadrado el ilícito atribuido, resta determinar la pena a aplicar, para lo cual siguiendo las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, ha de tenerse en cuenta para alcanzar la meta señalada, no sólo las circunstancias concretas del hecho que puedan agravar o atenuar la condena, sino también la naturaleza de la acción desplegada; los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño y peligro causado; la edad, educación, costumbres y conductas precedente del sujeto, los motivos que lo determinaron a delinquir; la participación que tuvo en el hecho; y demás antecedentes y condiciones personales.

En el caso concreto , tenemos: a) que el acusado es un hombre mayor, hermano de una de las víctimas y padrino de las otras, sobre quien pesa, consecuentemente el deber de protección y cuidado; b) que las víctimas son menores de edad y por consiguiente, inmaduras, que tuvieron que introducirse en la vida sexual precozmente y de una manera anormal; c) que el encartado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

aprovechó la circunstancia de sumisión u obediencia por su condición de hermano y padrino para cometer los hechos ilícitos, haciendo abuso de su autoridad parental; d) que se trataron de varios hechos (abuso sexual reiterado) en perjuicio de un menor de edad; e) que las víctimas ocultaron durante mucho tiempo lo sucedido, hasta que fue puesto a la luz por las diligencias de investigación practicadas que posibilitaron la revelación de los hechos de los que eran víctimas.

Se considera, especialmente, la modalidad comisiva de los delitos endilgados, en tanto el justiciable se valió de la confianza depositada por los progenitores de sus víctimas, con quien se mostraba una persona generosa y contenedora -ya sea en lo afectivo o en lo económico-, que además, a fin de consumir los hechos delictivos manipuló a sus víctimas, nótese que a su hermano J.A.T. le sacaba fotografías a cambio de la permitirle el uso de la su computadora, y elementos electrónicos, mostrándose además como una persona protectora, habiéndole creado la fantasía de un duende perverso que lo molestaba por las noches, para luego aprovecharse del miedo infundido a fin de que J.A.T. accediera a ser abusado si con ello el “duende” se marchaba. En tanto a los niños I.J.G.N. y J.F.C.V. lo hacía a través de las golosinas y los regalos, pero fundamentalmente aprovechándose de su corta edad y en el caso de I.J.G.N. del trastorno en el desarrollo que padece –quien a pesar de tener a la fecha de los hechos 4 años de edad, no hablaba y todavía usaba pañales- ello ciertamente le facilitaba su accionar ya que por la falta de madurez intelectual de sus víctimas no podrían de ninguna manera comprender si ello estaba bien o mal, como tampoco poder transmitirles a sus padres lo que estaba ocurriendo.

Además, se valora la extensión del daño causado a las víctimas en razón de su corta edad -9, 4 y 3 años-, ya que tal como lo refirió el señor Fiscal, es probable que deban convivir con las secuelas de los aberrantes hechos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

padecidos por el resto de sus vidas; más aún en el caso de JAT quien, tal como lo refirió la Lic. Marta Laura Barcat en su declaración y en el informe obrante a fojas 467/486, naturalizó las conductas realizadas por Janco, al introducirlo en la vida sexual precozmente y de manera anormal.

También se considera como agravante, la forma en la cual manipuló a su hermano J.A.T., quien a pesar de los aberrantes abusos sufridos, en entrevista con la psicóloga manifestó idolatrar a su hermano y querer ser como él cuando sea grande, todo lo cual fue posible en razón de su falta de madurez y conciencia, situación está que pone en riesgo cierto al niño respecto de su libre determinación sexual, afectándose gravemente el bien jurídico protegido –la libertad sexual-.

De igual manera, se tiene en cuenta como agravante la condición socio económica de las familias de los menores, por el bajo nivel de alarma de los progenitores que les impidió advertir lo que les ocurría a sus hijos –especialmente a JAT y a IJGN. Nótese que en el caso de JFCV y de JAT, el grupo familiar presentaba características propias de las familias extendidas como la convivencia con abuelos, tíos y otros familiares, en tanto en la familia de IJGN estaba ausente la figura paterna, colocándolos en una situación de extrema vulnerabilidad, todo lo cual facilitó al justiciable la realización de las acciones típicas.

A ello se suma la relación que unía a los padres con Janco, quien era padrino de J.F.C.V. y de I.J.G.N., vinculo al cual –en el norte del país- se le otorga especial compromiso y responsabilidad en la crianza de los niños, sobre todo en lo que refiere al aspecto económico-. En efecto, Belinda Ester Navarro, declaró que no tenía familiares, que confiaba en Miguel, que en el bautismo los padrinos le ofrecieron su ayuda, y que ella algunas veces le pedía favores a Janco, y que él también se ofreció, que nunca sospechó nada. En tanto Mayda



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Valdez dijo que Janco era padrino de su hijo, y que era atento con su hijo y con ellos, que si necesitaban algo sacaba de su bolsillo para los medicamentos, que era muy generoso, que para el cumpleaños, navidad, reyes, se acordaba de su hijo y le llevaba un obsequio.

El develamiento de los hechos ha provocado la aparición de ciertos indicadores de culpa en el menor JAT producto de la desestructuración emocional que se ha instalado en el grupo familiar del menor a partir de esta situación, lo que podría reforzar los procesos de angustias ya existentes. Es decir que el daño causado por el hecho se extiende, más allá de la lesión a la integridad sexual de una de las víctimas, habiendo afectado también su normal desarrollo psíquico y sus relaciones familiares y sociales.

En torno a la extensión del daño y del peligro causado, en la interpretación jurisprudencial de tal pauta, se ha observado, por regla, un criterio cuantitativo, el mayor daño o peligro es circunstancia de agravación cuando pudo ser tenida en cuenta por el autor (conf. De la Rúa, Jorge, “Código Penal Argentino”, Ed. Depalma, 1997, p. 702).

En tanto como atenuante, se considera el hecho que Miguel Abdón Janco habría sido abusado sexualmente en su infancia por un familiar, y que por este hecho no habría recibido ningún tipo de contención familiar ni psicológica. Esta circunstancia no influye significativamente en la graduación de la pena ya que pese a que el causante tenía plena conciencia de los métodos utilizados por su ofensor –regalarle golosinas y llevarlo de paseo-, no obstante de manera premeditada se valió de iguales acciones manipuladoras para lograr la finalidad querida –satisfacer su impulso sexual, y obtener a cambio material pedófilo-.

Asimismo, se valora la actitud del justiciable frente a los aberrantes hechos cometidos, en tanto no mostró sentimiento de culpa ni de arrepentimiento por el daño causado a sus víctimas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Por ello, la sanción penal que corresponde imponer al acusado, conforme con lo establecido por el art. 40 del Código Penal, y tomando en consideración los criterios mensurativos pautados en el art. 41 del cuerpo normativo citado, para lo cual se valoró el peligro causado al bien jurídico protegido: la libertad individual, y la libertad sexual, la escala penal aplicable a los delitos cometidos -10 a 35 años de prisión-, su grado de participación criminal –autor cfr. Art. 45 del CP-, en razón del concurso de delitos y de las agravantes en las cuales incurrió el justiciable, al haberse comprobado que abusó de una situación de vulnerabilidad en contra de tres personas menores de 18 años con fines de explotación y que se encuentra comprobada su consumación; que produjo material pornográfico (para las membresías) abusando sexualmente de su hermano menor de manera reiterada, valiéndose de una relación de convivencia preexistente, entendemos que resulta justo aplicar una pena de treinta y dos años de prisión, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio –cfr. Arts. 145 bis y 145 ter, primer párrafo puntos 1, 4 y 6, segundo y tercer párrafo, en función del art. 2º inc. “d” de la ley 26.364 –sustituido por el art. 1º de la ley 26.842, arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 119 segundo y tercer párrafo, incs. “b” y “f” del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del CPPN.

Ello en virtud del criterio pacíficamente sostenido por la jurisprudencia de que el juez al aplicar la pena no debe ser benevolente, ni extremadamente severo, sino que debe ser esencialmente justo, buscando conciliar en forma equitativa las garantías de quien se encuentra sometido a un proceso sancionatorio con el irrenunciable deber del Estado hacia la sociedad toda de garantizar la correcta aplicación de la ley a aquellos individuos que la han infringido, especialmente en el ámbito del derecho penal, máxime en delitos como el que ha sido objeto de tratamiento.

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

III.- Los efectos secuestrados.

Respecto de los elementos secuestrados, y de conformidad a lo previsto en el art. 23 del CP, corresponde ordenar del comiso de todos los elementos incautados en el domicilio ubicado en calle El Cronista Comercial n° 294 del Barrio Los Molinos –fs. 266/270- que tengan relación con el delito y respecto a Miguel Abdón Janco, en tanto fueron utilizados para la comisión de los hechos investigados.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inciso quinto y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy,

RESUELVE:

I. CONDENAR a MIGUEL ABDON JANCO, de las demás condiciones personales consignadas, por ser autor responsable de los delitos de “trata de personas con fines de explotación, para promover, facilitar y comercializar pornografía infantil, agravado por haber mediado engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad sobre las víctimas, por ser tres las víctimas, por ser pariente colateral (hermano), esta circunstancia con respecto al menor J.A.T., por haberse consumado la explotación y por ser las víctimas menores de dieciocho años, en perjuicio de los menores J.A.T., I.J.G.N. y J.F.C.V.” y “abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por ser hermano y por ser cometido contra un menor de 18 años, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con el mismo, en perjuicio del menor J.A.T.”, en concurso real (art. 55 del C.P.), a la **PENA DE TREINTA Y DOS AÑOS de prisión**, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

costas del juicio - arts. 145 bis y 145 ter, primer párrafo puntos 1, 4 y 6 segundo y tercer párrafo, en función del art. 2° inc. “d” de la ley 26.364 – sustituido por el art. 1° de la ley 26.842, arts. 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 119 segundo y tercer párrafo, incs. “b” y “f” del C.P. y arts. 403, 530 y 531 del CPPN -.

II. COMPUTO DE PENA, fijar como fecha de cumplimiento de la pena privativa de la libertad el día 10 de junio de 2.046 y diez días para el pago de las costas del juicio -.

III. ORDENAR el comiso de todos los elementos secuestrados en el domicilio ubicado en calle Cronista Comercial n° 294 del Barrio Los Molinos -fs. 266/270vta.-, que tengan relación con el delito y respecto a Miguel Abdón Janco (art. 23 del CP).

IV. REMITIR copia de las piezas pertinentes a la Fiscalía de Instrucción en turno, a los fines solicitados por el Señor Fiscal.

V. MANDAR que por Secretaría se hagan las comunicaciones y notificaciones pertinentes-.

Regístrese y firme que sea, comuníquese y désele intervención al Juzgado de Ejecución Penal.

ANTE MI:



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE JUJUY

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: FEDERICO SANTIAGO DÍAZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ

Firmado por: MARIO HECTOR JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EFRAIN ASE, SECRETARIO DE CAMARA